



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2051/2025.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2025

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con apoyo económico institucional.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De la lectura a lo manifestado no es posible colegir el acto reclamado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Concesión, fideicomiso, prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2025

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092077825000311**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por lo que en base a mi derecho a la información pública en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:

1. Me permito solicitar con que numero de concesión recibió apoyo económico institucional [...]
2. Así mismo copias de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa

De acuerdo a lo que indica la Gaceta Oficial de la CDMX del 13 de abril 2020, bajo una serie de párrafos del considerando, encarga a la Dirección General del Registro Público del Transporte, emitiendo el aviso por el que se establece la estrategia de diagnóstico para el programa integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Publico Colectivo en la CDMX, mediante una CONVOCATORIA y sus BASES, señalando en la:

Primera - 5 requisitos para la regulación y mejoramiento del servicio de transporte de pasajeros publico colectivo.

Segunda - indica que la Dirección General de Registro Público del Transporte, revisara y cotejara la información y documentación...

Tercera - De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX.

En relación a lo anterior lo publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, de fecha 19 de mayo 2020, aviso por lo que se dan a conocer los Lineamientos de la Operación de la Acción Social "Subsidio a Combustibles para Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como rutas y corredores 2020" Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social "Subsidio Combustibles

para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como rutas y corredores 2020"

Entidades Responsables

- A. La Secretaria de Movilidad de la CDMX y el Órgano Regulador del Transporte (ORT) serán las entidades responsables de la gestión operativa de la acción social.
- B. El fideicomiso para el fondo de promoción para el financiamiento del Transporte Publico (FIFINTRA)...

En el numeral 13. Operación

13.16.5 Si una vez que se reanuden las actividades suspendidas...

13.7 Cuando la suspensión se deba a los supuestos...

13.18 De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX...

Es de hacer notar, que de la participación de FIFINTRA, la cual emitió mediante una solicitud de información vía Transparencia; que el Sr. Simeón Ramírez Leyva, recibió apoyo económico durante los meses de junio a diciembre del 2020.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/230/2025**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte**, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/SRPN/166/2025** signado por el Subdirector de Regulación y Proyectos Normativos, señalando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, dentro de su objeto tiene la facultad de:

"planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús" ...

Por lo que refiere en su solicitud: "1 y 2"

Respuesta: Derivado de lo anterior, le informo que por lo que respecta a Corredores y Servicios Zonales, no se localizó la información solicitada respecto a la entrega de bonos de combustible a personas físicas; por lo que se sugiere remitir su solicitud a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular quien tiene la facultad respecto a concesiones individuales, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Por lo que refiere en su solicitud: "A"

Respuesta: Derivado de lo anterior, le informo que por lo que respecta a Corredores y Servicios Zonales, se realizó la entrega de bonos de combustible a personas morales que cuentan con un Título de Concesión.

Por lo que refiere en su solicitud: "B"

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección; no se localizó la información solicitada, respecto a lo gestionado en el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público; por lo que se sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Movilidad quien es la autoridad que puede detentar la información solicitada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México."

Por lo anterior, respecto de la información de lo gestionado en el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, se sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Movilidad quien es la autoridad que puede detentar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección oipsmv@cdmx.gob.mx de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí.

[...]

III. Recurso. El nueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No estoy de acuerdo en respuesta, dado que lo que solicito es en base a los lineamientos de la acción social, en contexto publicado en la gaceta oficial del 19 de mayo del 2020, año de subsidio al combustible al transp. pasajeros público concesionado colectivo.” (Sic.)

IV. Turno. El nueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiséis de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El cuatro de julio, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, el particular, requirió información referente a la concesión con que recibió apoyo económico institucional una persona.
- b) El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de Regulación de corredores y Servicios Zonales de Transporte, respondió al planteamiento

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

realizado, en el sentido de que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

- c) El solicitante al presentar su agravio no contraviene la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese sentido, se advierte que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de junio**, a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada por la persona recurrente, así como del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintisiete de junio al jueves tres de julio**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.